

CASO MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE VS. REPÚBLICA DE NAIRA

REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

ABREVIACIONES

CADH: Convención Americana de los Derechos Humanos

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CIPST: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

SIDH: Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

DDHH: Derechos Humanos

CIDH: Comisión Interamericana de los Derechos Humanos

CEDH: Corte Europea de Derechos Humanos

CV: Comisión de la Verdad

PTCVG: Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género

UVG: Unidad de Violencia de Género

PARG: Programa Administrativo de Reparaciones y Género

RUV: Registro Único de Víctimas de Violencia

BME: Base Militar Especial

ÍNDICE

BIBLIOGRAFÍA.....	4
I. Decisiones judiciales internacionales:	4
a. Corte Interamericana de Derechos Humanos:.....	4
b. Corte Europea de Derechos Humanos	5
c. Corte permanente de justicia internacional	5
II. Documentos de Órganos Internacionales.....	6
III. Doctrina.....	6
IV. Otros documentos.....	7
I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS:.....	7
II. ANÁLISIS LEGAL.....	10
a. Competencia y admisibilidad.....	10
i. Competencia.....	10
ii. Admisibilidad.....	10
b. Análisis de asuntos legales relacionados con la CADH y otros instrumentos internacionales.....	11
i. Consideraciones Generales: La responsabilidad del estado:.....	11
ii. Reclusión de Mónica y María Elena Quispe en la BME:	12
iii. Garantías Judiciales y Protección Judicial a las Hermanas Quispe:	15
iv. Violencia en situación de vulnerabilidad: indígenas:.....	16

v.	Respecto a la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belem do para"	17
vi.	Frente Estado de Excepción y Suspensión de garantías:	18
vii.	Reparaciones	19
III.	PETITORIO	23

BIBLIOGRAFÍA

I. Decisiones judiciales internacionales:

a. *Corte Interamericana de Derechos Humanos:*

- Caso Baldeón García Vs Perú. Sentencia de 3 de abril de 2009- Pag.7, 8.
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador Sentencia de 21 de noviembre de 2007-Pág. 8.
- Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. sentencia de 21 de septiembre de 2006- Pág. 8
- Caso Vélez Loo Vs Panamá. Sentencia de 23 de noviembre del 2010-Pág. 8
- Caso Penal Miguel Castro Castro Vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006- Pág. 8, 9,12.
- Caso Fernández Ortega Vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010- Pág.9,11
- Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de Julio de 2006- Pág.9,10.
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998- Pág.9.
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988- Pág.10,13.
- Caso Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009- Pág.10
- Caso Masacre de La Rochela Vs, Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007- Pág.10.

- Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010- Pág.10.
- Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007- Pág.10
- Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000- Pág.10.
- Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012- Pág. 3,10.
- Caso Masacre Plan Sánchez vs Guatemala Sentencia de 29 de abril de 2004- Pág.11
- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010- Pág.11
- Caso J Vs. Perú. sentencia de 27 de noviembre de 2013- Pág.14
- Caso Trujillo Oroza vs Bolivia. Sentencia de 27 de febrero de 2002- Pág.14

b. Corte Europea de Derechos Humanos

- Caso Aydin Vs. Turkey. judgment 25 de septiembre de 1997- Pág.9

c. Corte permanente de justicia internacional

- Caso fábrica Chorzów, sentencia 27 de junio de 1927- Pág.12

II. Documentos de Órganos Internacionales

- O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50° período de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995. Henckaerts, Jean Marie y Doswald- Beck, Louise, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*. Vol. I. Ed. CICR- Pág.8
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Observación General N. 29*, durante la 1950. Reunión, 24 de julio de 2001- Pág.12
- Asamblea General ONU, *principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005- Pág.13.

III. Doctrina

- Henckaerts, Jean Marie y Doswald- Beck, Louise, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*. Vol. I. Ed. CICR- Pág.12.

- E. Jiménez Aréchaga, “*responsabilidad internacional*”, en M. Sorensen (Ed), *Manual de derecho internacional público*) - Pág.13.
- Haba Enrique P. *Tratado Básico de los Derechos Humanos*. San José, C. R. : Editorial Juricentro, 1986-Pág. 13.

IV. Otros documentos

- Corte Interamericana de Derechos Humanos . Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987 : garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) - Pág.12.

I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS:

Contexto. Naira es un Estado democrático. Cuenta con una población de 20 millones de habitantes y con 800.000 Km² que, a su vez, se dividen en 25 provincias.

Actualmente, el Estado de Naira se encuentra pasando por una situación política compleja, además presentarse a diario numerosos casos de violencia de género. Denunciados por medios y organizaciones de la sociedad civil.

Antecedentes: Entre 1970 y 1999, hubo hechos de violencia y enfrentamientos en el sur del estado de Naira, principalmente en las provincias de Sonco, Killki y Warmi, por parte del grupo armado “Brigadas por la Libertad”, vinculado al narcotráfico, inició acciones de terror en busca de desarrollar sus actividades sin interferencia del Estado.

Para hacer frente a estas acciones, el entonces presidente Juan Antonio Morales, desarrolló una serie de medidas, como el establecimiento del estado de emergencia y suspensión de garantías y la constitución de Comandos Políticos y Judiciales en las tres provincias entre 1980 y 1999, que tomaron el control.

Normas internacionales: El Estado de Naira es un Estado Monista en el cual en el artículo 22 de su Carta Magna establecen que los tratados debidamente ratificados son aplicables judicialmente y tienen un rango constitucional superior, inclusive, a las leyes nacionales. A saber, se han ratificado todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Cuando la situación fue controlada en el Estado en 1999 con el rendimiento de los grupos armados, la BME fue desactivada. Los hechos de Violencia Sexual nunca fueron denunciados por las víctimas, ni investigados a nivel estatal. Existieron denuncias en medios, estas no prosperaron. Posteriores Gobiernos iniciaron algunas investigaciones de oficio, considerando así, estos hechos como parte de la historia y pasado del estado de Naira.

Caso concreto: En el Mes de Marzo del año 1992, Mónica y María Elena Quispe fueron recluidas en una BME acusadas de ser cómplices de grupo armado “Brigadas por la Libertad” y de entregarles información sobre la Base Militar ubicada en su localidad natal Warimi. Durando un mes aproximadamente. Siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario. Asimismo, ambas fueron violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva. Adicional a ello, las mujeres eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados quienes las golpeaban y manoseaban en las celdas de la Base, según narra Mónica Quispe. Hechos que fueron conocidos en diciembre del 2014, en una entrevista realizada a Mónica Quispe, a raíz del caso de violencia de la que fue víctima su hermana Marie Elena por parte de su esposo

en meses anteriores, por el Canal GTV, medio más importante del estado de Narnia. Posterior a investigaciones, el 10 de marzo de 2015, se interpuso las respectivas denuncias, por los hechos en Warmi, no fueron tramitadas en razón a la prescripción de 15 años se había cumplido, decisión de la fiscalía Provincial Penal de Warmi, no existiendo otra vía penal para recurrir.

El Gobierno generó una serie de iniciativas en buscar de reparación a las víctimas, como la inclusión de las hermanas Quispe en la “Política de Tolerancia Cero de Violencia de Género” y de la creación de la Comisión de la Verdad. Ante la no satisfacción de las víctimas con estas medidas:

Trámite en el Sistema Interamericano: El 10 de Mayo de 2016 La ONG Killapura presentó una petición ante la CIDH por violaciones de los artículos 4 (derecho a la vida), 5, (derecho a la integridad personal), 6 (Prohibición de esclavitud y María y Mónica Quispe fueron víctimas por oficiales de la BME entre los años 1992 y por la omisión de las obligaciones estatales a las cuales estaba sujeto el estado de Naira en materia de Violencia de Género contra la mujer contenida en la Convención de Belém do Pará. El 15 de junio de 2016, la CIDH da trámite a la petición informando al Estado de Naira y dándole el plazo del Reglamento para que éste presente respuesta.

Naira, el 10 de agosto de 2016, niega todo tipo de responsabilidad y da constancia de no tener la intención de llegar a una solución amistosa y, de ser necesario, presentar descargos ante la CIDH. Además de ello, interpone una excepción preliminar *ratione temporis* sobre la falta de competencia de la CIDH.

Una vez cumplido los plazos y los requisitos, y atendiendo a la respuesta impetrada por el Estado de Naira, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH el 20 de septiembre de 2017.

II. ANÁLISIS LEGAL

a. Competencia y admisibilidad

i. Competencia

En los términos del Art 62.3 de la CADH, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia la competencia de la Corte aceptando la competencia contenciosa de la Corte IDH desde la misma fecha¹. En el presente caso se describen hechos que serían violatorios de varios derechos reconocidos y consagrados en la Convención Americana, que tuvieron lugar dentro de la jurisdicción territorial de Naira, cuando la obligación de respetar y garantizar todos los derechos establecidos en dicho instrumento se encontraba en vigor para dicho Estado. Naira es estado parte de la Convención en el año 1979², Por lo tanto, la Corte IDH es competente *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione loci* y *ratione temporis* para conocer del presente caso.

ii. Admisibilidad

En relación con el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, la presente petición reúne las condiciones previstas en el artículo 46 de la CADH. Las afectadas no han logrado agotar los recursos internos, por lo cual es aplicable las disposiciones establecidas en el art. 46. 2 (b) de la CADH, en razón a que no se tramitó la respectiva denuncia (que constituye el *recurso idóneo* para solucionar las violaciones alegadas) en la Fiscalía Provincial de Warmi y no existe otra vía a la cual recurrir³. A su vez en cumplimiento del art. 32.2 del Reglamento de la CIDH, es aplicable

¹ Ver pregunta aclaratoria N. 5

² Ver hecho del caso número 7: *El Estado ratificó la CADH en 1979*

³ Ver hecho número 33: “10 de marzo del 2015 Killapura interpuso las denuncias correspondientes a los hechos de violencia sexual sufridos por ambas hermanas ocurridos en Warmi. Pero estas no fueron tramitadas debido a que el plazo de prescripción de 15 años ha pasado”. y Pregunta aclaratoria N. 20.

la disposición de “Plazo Razonable” para la presentación de la petición. También corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención ya que el presente caso no se encuentra pendiente de otro procedimiento con arreglo internacional, ni es la reproducción de petición anterior ya examinada.

b. Análisis de asuntos legales relacionados con la CADH y otros instrumentos

internacionales

i. Consideraciones Generales: La responsabilidad del estado:

La Corte IDH ha referido respecto de las obligaciones de los estados frente a acciones u omisiones de agentes del estado:

“(...) Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del estado, recogido en el Derecho internacional de los derechos humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable de las acciones u omisiones de cualesquiera sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados(...)”⁴.

Alegamos la responsabilidad de estado de Naira en las violaciones de los Derechos contemplados en los artículos 4 (derecho a la vida) ,5 (integridad personal) , 6 (prohibición de esclavitud y servidumbre) y 7 (libertad personal) , en hechos perpetrados por agentes de la BME establecida en la Población de Warmi y de las garantías establecidas en los art 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los Derechos) de la CADH y del artículo 7 de la convención Belém do Pará, en perjuicio de Mónica y María Quispe en hechos de Marzo de 1992.

⁴ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs Perú. Sentencia de 3 de abril de 2009. Cit. Párr. 140

ii. Reclusión de Mónica y María Elena Quispe en la BME:

El estado de Naira violó los derechos a la vida, integridad personal, prohibición de esclavitud y libertad personal garantías consagradas en la Convención Americana de derechos humanos, debido a la detención ilegal, trabajos forzados, además de la violencia sexual de las fueron víctimas las Hermanas Quispe a manos de agentes estatales.

Toda detención realizada por un estado debe hacerse en cumplimiento de los requisitos de la ley interna, por tanto, cualquier omisión, genera que una detención se torne ilegal⁵. Requisitos como la revisión judicial, para garantizar los DDHH del detenido⁶, así como evitar la ilegalidad y/o arbitrariedad de una detención, protegen este derecho. Mónica y María Quispe, fueron privadas de su libertad acusadas falsamente de ser cómplices del grupo armado BPL, la Corte IDH ha señalado que “ cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la convención. ⁷, además, ninguna autoridad competente se pronunció sobre la misma, no tuvieron comunicación con particulares durante su detención⁸, estas otras situaciones incumplen garantías establecidas en el Art 7 de la CADH, resultando así una violación por parte del Estado de Naira. La importancia del derecho a la libertad radica en: “la vulneración de este derecho genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”⁹, así:

⁵ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador Sentencia de 21 de noviembre de 2007. óp. cit. párr 57

⁶ Ibidem . supra nota 18. Párr. 81.

⁷ Ibidem. óp. cit. párr.93.

⁸ Ver pregunta aclaratoria N. 77

⁹ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N. 152. Párr. 87.

La Corte IDH ha establecido que el estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹⁰. A quienes no debe someter a condiciones que les causen mayor angustia o sufrimiento¹¹. Las violaciones colectivas y/o reiteradas, desnudos forzados y demás actos de violencia sexual de los que fueron víctimas las hermanas Quispe, durante su tiempo de reclusión en la BME, presentan un incumplimiento a dichos mandatos, frente a esto, la Corte IDH reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas¹². También junto a la CEDH han señalado que cuando una mujer es detenida por agentes del estado, y es víctima de este tipo de agresión, es una amplia violación a las garantías de dignidad e integridad de las víctimas, además de revestir alta gravedad, absoluta y reprochable, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad y el abuso de posición de poder del agente estatal sobre las femeninas¹³. En el caso concreto, los actos de violencia sexual de los cuales fueron víctimas las hermanas Quispe componen también actos de tortura, teniendo en cuenta que suplen los requisitos establecidos en el Art. 2 de la CIPST, ya que fueron : de manera intencional, por parte de sus actores (oficiales de la BME); generó graves sufrimientos físicos y mentales y además cometidos en búsqueda de un fin determinado, que para los casos de violencia sexual pueden ser de intimidación, castigo o producir sufrimiento a la víctima¹⁴. En este orden de ideas se establece la

¹⁰ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú, supra nota 73. Párr. 120.

¹¹ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs Panamá. Sentencia de 23 de noviembre del 2010. Párr. 198.

¹² Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro Castro Vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Párr.313; Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50° período de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 16.

¹³ Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro Castro Vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. (Fondo, reparaciones y costas) op.cit. párr. 311; Caso Aydin Vs. Turkey. judgment 25 de septiembre de 1997. Párr. 88.

¹⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega Vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párr. 26.

violación directa del derecho a la integridad personal Art. 5.2 garantía establecida en la CADH , en concordancia con los Art. 1.1 del mismo tratado.

Ahora bien, la Corte IDH ha establecido dos elementos esenciales a partir de la definición dada por la OIT¹⁵ para determinar la existencia de Trabajo Forzado, los cuales consisten en que dicho trabajo o servicio se exija “bajo amenaza de pena” y que se lleve de forma involuntaria, a su vez también determina algunas de las causas de este, como la coacción psicológica, engaños o privación ilegal de la libertad¹⁶. Y en cualquiera que sea su participación (directa o indirecta) por parte de agentes estatales, considera la Corte IDH, se presenta una violación del Art. 6.2 de la CADH, adjudicarle al estado¹⁷. En el caso concreto, las Hermanas Quispe, junto a otras mujeres fueron forzadas a realizar trabajos domésticos, como lavar, cocinar y limpiar, privadas de la libertad de manera contraria a la norma, bajo una situación de inferioridad, hechos patrocinados directamente por los oficiales de la BME de la población de Warmi. Configurando así la violación antes referida de la cual es responsable el Estado de Naira , en relación con el Art. 1.1 de Convención, ya que incumplieron con la obligación, por acción directa de no violar, los derechos y libertades reconocidos en la CADH.

Si bien en el caso individualizado, no se presenta una desaparición o privación arbitraria de la vida, la Corte IDH, se ha constituido la figura de “Proyecto de vida”, basada en las secuelas dejadas por las violaciones de otras garantías convencionales, como la integridad y libertad personal, generan que la víctima no tenga una vida con dignidad, todo esto atendiendo al desarrollo individual de la

¹⁵ “*Todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*” Art. 2 del Convenio N, 29 de la Organización Internacional de Trabajo.

¹⁶ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de Julio de 2006. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. N. 148. Párr. 160 y 164.

¹⁷ Ibidem, Párras. 160 y 166.

víctima¹⁸, generando en esta una violación a la máxima garantía contemplada en el Art. 4 de la CADH, siendo internacionalmente responsable el estado de Naira.

iii. Garantías Judiciales y Protección Judicial a las Hermanas Quispe:

La obligación del Estado de prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar parte de la comprensión del art. 1.1 de la CADH¹⁹. La falta de investigación de los hechos graves contra la integridad personal (art 5.2) de la CADH, como la tortura y violencia sexual, en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen incumplimiento de las obligaciones de los Estados frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables²⁰ (*Jus Cogens*) y generan obligaciones para con los Estados, como investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la CADH y en este caso a la luz de la CIPST y la convención Belém do Pará²¹. Ha dispuesto la Corte IDH que los derechos consagrados en los Art. 8 y 25 se vulneran a raíz de la falta de debida diligencia en la investigación y juzgamiento²². Dicha vulneración se hace aún más severa y reprochable cuando estos hechos son cometidos por agentes del estado. Adicional a ello, también el tribunal precisa, la obligación del Estado debe cumplirse diligentemente para evitar impunidad y que este tiempo de hechos vuelvan a repetirse²³, exhortando que dicha actividad estatal duda ser efectiva (Deber que no se logró en las investigaciones que realizó de oficio en estado de Naira). Enmarcando es esta manera que los

¹⁸ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Reparaciones y costas. Serie C. 42. Párr. 147.

¹⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) Párr. 166

²⁰ Ibidem Párr. 132

²¹ Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009.(Es. preliminar, fondo, reparaciones y costas) Cit. Párr. 140

²² Corte IDH. Caso Masacre de La Rochela Vs, Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 155

²³ Corte IDH. Caso Las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de Julio de 2006. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párr. 319 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 156.

objetivos del Art. 8 y 25 de la CADH en la garantía de acceso a la justicia²⁴ De igual manera la Corte IDH ha sido expresa en determinar que las verdades administrativas (CV) no sustituyen la verdad judicial que se obtiene a través de la determinación jurisdiccional de responsabilidades, tanto individuales como estatales²⁵.

Las violaciones perpetradas por oficiales de la BME a las hermanas Quispe permanecen en la impunidad, y no se ha dado una real satisfacción del derecho a la verdad en los términos de la CADH. Por lo anterior el Estado de Naira es responsable de la violación de los derechos a la garantías judiciales y protección en relación con el Art. 1.1 de la CADH en perjuicio de Mónica y María Elena Quispe. Adicional a que en su momento (detención) no tuvieron acceso a ningún tipo de garantía Judicial, siendo hecho violatorio del Art. 8 de la convención²⁶.

Situaciones que se prueban insuficientes ya que, el programa de Registro Único de Víctimas de Violencia todavía se encuentra en implementación y las medidas de reparación van a ser, en su mayoría, administrativas. La judicialización de los autores fue negada por el ordenamiento interno debido al fenómeno de prescripción. Situación que denota la falta de respuesta y compromiso por parte del Estado para con los delitos frente a los cuales los Agentes del Estado se encuentra vinculados en calidad de autores.

iv. Violencia en situación de vulnerabilidad: indígenas:

La CIDH ha determinado en varias sentencias que la situación en la que se encuentran las víctimas toma mayores relevancia al pertenecer a grupos de especial protección debido a que, en el caso de

²⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Párr.181 y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Párr. 201

²⁵ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Párr. 128.

²⁶ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Fondo. Serie C N. 69. Párr. 115; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 191

ser indígenas, puede que socioculturalmente, dentro de su grupo, se vean más afectadas por los casos de los que fueron sujetos pasivos de la acción. Por lo tanto, se requieren medidas de alcance comunitario por la trascendencia anteriormente mencionada. Además, se torna de especial relevancia, debido a que los daños sufridos en el momento de acaecido los hechos puede que les dejen manifestaciones no solo físicas sino también psicológicas irreparables para su sana convivencia y desarrollo de la vida en sociedad²⁷.

v. *Respecto a la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belem do Pará"*

Para los estados, además de los compromisos establecidos en la CADH, adquieren una obligación reforzada con la ratificación de este instrumento internacional, en su razón a la protección integral que busca darle a la mujer. En el caso concreto si bien para la fecha de ejecución de las violaciones de las Hermanas Quispe (Ratificación de la Convención Belem do Para por parte del estado de Naira fue el año 1996²⁸), se determina una responsabilidad Estatal en el incumplimiento de esa garantía reforzada del Art. 7. b, ya que hasta la fecha no se ha dado una real investigación y sanción de dichos ilícitos. La Corte IDH ha reiterado que, ante casos de violencia contra la mujer, es importante que la investigación se lleve con alta eficacia, en razón a las obligaciones del Estado para erradicar dicho fenómeno social y brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección²⁹.

²⁷ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Sentencia 30 de agosto de 2010 (Excep. preliminar, fondo, reparaciones y costas); también Caso Masacre Plan Sánchez vs Guatemala Sentencia de 29 de abril de 2004; Caso Rosendo Cantú y otra vs México).

²⁸ Ver Hecho N. 7

²⁹ Caso Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala. Párr. 140; Caso Fernández Ortega y otros vs México; Párr. 193 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Párr. 177.

vi. Frente Estado de Excepción y Suspensión de garantías:

En lo que se refiere a personas privadas de la libertad, el propio art. 5.2 de la CADH establece que serán tratadas con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la CADH este derecho forma parte del núcleo inderogable, que no es susceptible de suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.³⁰ Este mismo artículo establece que los derechos a no ser sometido a esclavitud o trabajos forzados son derechos humanos fundamentales que no pueden ser suspendidos por los estados en ninguna circunstancia, como emergencia que amenace la independencia de los estados partes. La CIDH, ha señalado que forma parte del derecho internacional consuetudinario y del *Jus cogens*, aplicable tanto a conflictos armados internacionales como los internos.³¹

Situación que consta en la Opinión Consultiva³² en donde el Gobierno de Uruguay pide aclaración con respecto a la suspensión de las garantías judiciales. En ella, dice la Corte, que “se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales” y que además, “la suspensión de las garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario” y que, además de ello, resulta “que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquellas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1” y también “las

³⁰ Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro Castro Vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. (Fondo, reparaciones y costas) op.cit. párr. 274.

³¹ Henckaerts, Jean Marie y Doswald- Beck, Louise, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*. Vol. I. Ed. CICR pág. 372.

³² Corte IDH. Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987 : garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la presentación del Estado de Derecho”.

En otro sentido, los estados Partes no pueden invocar el Art. 27 de la CADH como exculpación de actos de que violen el derecho internacional humanitario o normas de carácter imperativo del derecho internacional, por ejemplo, la toma de rehenes, la imposición de castigos colectivos, la privación arbitraria de la libertad³³. En este orden, el estado de Naira es internacionalmente responsable por los hechos violatorios de garantías establecidas en la convención por los Oficiales de la BME, en el marco del Estado de emergencia y suspensión de garantías.

vii. Reparaciones

La CPJI ha determinado que “es un principio de derecho internacional que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada”³⁴. La manera de analizar la violación al compromiso que anteriormente se refiere está relacionado a la efectiva adhesión del tratado internacional al bloque legal existente en el país.

Según el doctrinante Jiménez de Arechaga³⁵ existen tres componentes que configuran el hecho ilícito en materia internacional y son:

- a) La existencia de un acto u omisión que contradiga una obligación de carácter internacional.
- b) El acto u la omisión debe ser atribuible al Estado.
- c) Del mismo acto u omisión debe haberse desprendido un daño.

De la configuración y conjunción de los tres elementos anteriormente citados podemos que

³³ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Observación General N. 29*, durante la 1950. Reunión, 24 de julio de 2001, Párr. 11.

³⁴ Corte permanente de justicia internacional, caso fábrica Chorzów, sentencia 27 de junio de 1927.

³⁵ E. Jiménez Aréchaga, “*responsabilidad internacional*”, en M. Sorensen (Ed), *Manual de derecho internacional público*)

“es un principio del derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado ‘incluso una concepción general del derecho’, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.”³⁶

Ahora bien, y en palabras del doctrinante Virally:

“El derecho internacional no puede ser más definido como el derecho de las relaciones internacionales o de las sociedades de los Estados. Él se presenta, en adelante, como el derecho de la sociedad humana universal”³⁷

Y que esta concepción es bipartita al comprender “de un lado, el estatuto fundamental del Hombre en el interior de las diferentes unidades políticas que este ha constituido” y, por otro lado, “las relaciones entre estas distintas unidades políticas”.

Por lo tanto, y atendiendo a las palabras del profesor Varely, el espectro de los derechos humanos en un sentido internacional, dentro de la contemporaneidad, ha tomado una especial relevancia porque ahora los Estados no se encuentran solamente sujetos a reproches efectuados por otros Estados y por las mismas disposiciones internas, sino además de los órganos internacionales que velan por la protección de estos.

De esta manera,

“conforme al ordenamiento interno y el derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional

³⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. (Reparaciones y Costas). Párr. 25

³⁷ Haba Enrique P. *Tratado Básico de los Derechos Humanos*. San José, C. R. : Editorial Juricentro, 1986.

humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva”³⁸

y, dentro de las formas de reparación, indican la “restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

Para el Estado de Naira, el cumplimiento de las disposiciones de carácter internacional se volvieron inevitables desde que decidió acoger la competencia de la CIDH y, además de ello, ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos y La Convención de Belém do Pará donde, de acuerdo a lo estipulado en los mismos, las hermanas Quispe fueron sujetos a los cuales era atribuible un daño por una acción de unos agentes estatales porque, atendiendo a los criterios sentados por la CIDH en el caso J. vs Perú³⁹, 1) la hermana Quispe declaró la situación ante la jurisdicción interna, 2) existe similitud entre lo narrado por la señora Quispe y el contexto vivido por Naira en esa época, 3) la dificultad de obtener prueba forense por el tiempo transcurrido no obsta de la presunción de veracidad que gozan este tipo de denuncias, 4) el Estado no ha iniciado una investigación sobre los hechos.

Y, no solo eso, sino que además desatendieron la invitación a fomentar políticas de prevención, erradicación y protección contra la mujer establecidas en ambas convenciones porque si bien se encuentra en proceso de implementación algunas medidas, el Ministerio de la Mujer de Naura reporte que durante 2017 ha habido 247 casos de tentativa de feminicidio y 121 casos de feminicidio y que, en el mismo año, las Unidades de Emergencia del Estado ha reportado un total

³⁸ Asamblea General, *principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005

³⁹ Corte IDH. Caso J Vs. Perú. sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

de 95,317 casos de violencia familiar y sexual donde en el 85% las víctimas son mujeres. Porcentaje que da lugar a una clara tendencia hacia la violencia contra las mujeres.

De esta manera, atendiendo al artículo 63.1 de la CADH la Corte “dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Así, el Tribunal en el caso Trujillo Oroza vs Bolivia establece que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)”. Sin embargo, para el caso de Las hermanas Quispe vs Naira esto es imposible, por lo tanto, “cabe el tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁴⁰.

Consiguientemente, el mismo Tribunal en el mismo caso dice que tratándose de los mismos derechos que se busca proteger en el Estado de Naira y al no proceder la *Restitutio In Integrum*, debe interponerse una *Inter Alía* “según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse las medidas positivas por parte del Estado para conseguir que los hechos lesivos como los del presente caso no se repitan”⁴¹.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza vs Bolivia. Sentencia de 27 de febrero de 2002. (Reparaciones y Costas). Párr. 61.

⁴¹ Ibidem. Párr. 62.

III. PETITORIO

De acuerdo con los argumentos esgrimidos en el presente además de las pruebas en él mencionadas, los representantes de víctimas solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que,

1. Se declare responsable al Estado de Naira por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (Derecho a la protección judicial) todos relacionados con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
2. Se declare responsable al Estado de Naira por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
3. Proceda a declarar las siguientes medidas de reparación con base en el artículo 63.1 de la CADH:

3.1 Medidas de satisfacción: Ordene al Estado de Naira a ofrecer disculpas públicas por los hechos de los cuales fueron víctimas las hermanas María y Mónica Quispe por medios de amplia difusión a nivel nacional y, además, ordene la investigación de los agentes públicos vinculados con los sucesos.

3.2 Medidas de rehabilitación: Ordene al Estado de Naira las garantías para que las víctimas y sus familias puedan recibir asistencia y asesoramiento psicológico para superar la situación de desmedro por la cual tuvieron que atravesar.

3.3 Garantías de no repetición: Ordene al Estado de Naira el desarrollo de una política estatal en búsqueda de la protección contra los vejámenes sufridos por las mujeres no solo

mediante aspectos legislativos sino también con políticas educativas de inclusión y derechos humanos en todos los sectores escolares.

3.4 Indemnización compensatoria: Se ordene al Estado de Naira el pago por los conceptos de daños inmateriales acaecidos como consecuencia de los hechos acaecidos en contra de Mónica y María Quispe siendo niñas y la respectiva afectación al Proyecto de vida por el efecto contrario que pudieron tener estos hechos en las expectativas de las hermanas en cuanto a su desarrollo personal y vocacional.